

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago Valle del Cauca

Referencia	Incidente de Desacato
Radicación:	76-147-4004-004-2019-00303-00
Demandante:	Daniel Esteban Peláez Montoya
Demandado:	Registro Único Nacional de Tránsito Runt, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago y Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi
Asunto:	Decisión Tramite Incidental
Fecha:	Enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
Interlocutorio #	036

I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por el ciudadano **DANIEL ESTEBAN PELAEZ MONTOYA**, en contra de **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT**, Representada por su Gerente jurídica, doctora **PATRICIA TRONCOSO AYALDE**; **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO** Representada por el doctor **JUAN CARLOS ARIAS** y **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI**, cuyo representante legal es la doctora **LAURA DANIELA CONTRERAS APONTE**, en razón al incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela 273 proferido el 25 de noviembre de 2019, decisión que propugno el amparo del derecho de petición del accionante.

2.- ANTECEDENTES:

2.1. Situación que precedió al trámite.

La situación fáctica que acompaña esta actuación se contrae a que mediante Sentencia No. 273 proferido el 25 de noviembre de 2019, se dispuso la protección del derecho fundamental de petición del ciudadano **DANIEL ESTEBAN PELAEZ MONTOYA**, ordenándose además: "...**SEGUNDO: ORDENAR** al responsable del Organismo de Tránsito de Agustín Codazzi (Cesar), que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **REVOQUE** la actualización que dicho organismo realizó para Andrés Camilo Hernández Pérez identificado con la cédula de ciudadanía NRO. 1.043.663.132, referida a la actualización de datos de octubre 2 de 2017, procedimiento que deberá reportar al RUNT, so pena de incurrir en desacato...", sin que haya sido autorizado, ni realizado por la entidad incidentada.

En vista de lo anterior y como quiera que la parte accionante consideró que no se le había dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura hasta la fecha de presentación de la solicitud, pidió dar inicio al trámite incidental por desacato el día 15 de enero de 2020.

El día 16 de enero de 2020, se emite Auto Interlocutorio 014, proveído que ordenó la apertura del incidente según lo reglado en el artículo 52 del Decreto reglamentario, dando traslado a la obligada del escrito y sus anexos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. A efectos de notificación de la decisión se libraron los oficios 0155, 0154 y 0153 en la fecha antes indicada, a **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT, Representada por su Gerente jurídica, doctora PATRICIA TRONCOSO AYALDE; SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO Representada por el doctor JUAN CARLOS ARIAS y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI**, cuyo representante legal es la doctora **LAURA DANIELA CONTRERAS APONTE** respectivamente, como obra en la foliatura las respectivas constancia de envío a los correos electrónicos de las entidades accionadas, a lo cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta localidad se pronunció manifestando que están a la espera que la Oficina de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi hagan el respectivo trámite, para poder actuar de conformidad.

Por su parte, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi indicó que se encuentran pendientes de dar cumplimiento al fallo, solicita se tenga en cuenta que están en el cambio administrativo.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra a la acción de tutela como un mecanismo rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de tales derechos frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del mencionado instrumento, en aras de garantizar que efectivamente se dé cumplimiento a las órdenes impartidas por los jueces constitucionales al tutelar los derechos fundamentales de las personas, contempla diferentes instrumentos de los cuales puede hacer uso el accionante al considerar en algún momento que la entidad demandada está incumpliendo de manera injustificada con la orden dictada por la autoridad judicial.

Así las cosas, el referido Decreto entre los mecanismos que consagra para lograr el efectivo acatamiento del fallo dictado en sede constitucional, señala en su artículo 52¹, la posibilidad que tiene el accionante de solicitar el inicio de un trámite incidental, para que el funcionario judicial analice el comportamiento de aquella persona que incumplió la orden por éste proferida a efectos de sancionar o no por desacato a la misma.

El núcleo central del trámite incidental por desacato se circunscribe por una parte a un factor objetivo y que se contrae a lograr un efectivo y real cumplimiento de la orden de tutela y de otro lado analizar de manera subjetiva si dicha omisión es el resultado de un acto negligente de la autoridad encargada de cumplir la orden, esto es, del agente sobre el cual recaía la responsabilidad de ejecutarla.

Respecto a la naturaleza del trámite incidental y la finalidad de las sanciones que de él se derivan, ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

¹ Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Decreto 2591 de 1991).

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público², el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio³ y, (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”⁴.

Asimismo, la Corte ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos

² Sentencia T-766 de 1998.

³ Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Sentencia T-171 de 2009.

fundamentales con ella protegidos⁵.

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”⁶.

1.1. Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.

En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

1.2. La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”⁷. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente⁸. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

⁵ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁶ Sentencia T-171 de 2009.

⁷ Sentencia T-188 de 2002.

⁸ En Sentencia T-014 de 2009 se indicó: “A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó. // El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.”

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).⁹

“...La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial^[43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada^[44].

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado o no obedeció lo ordenado dentro del proceso^[45].(...)

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo^[48].

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo^[49]. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”^[50].

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado^[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste–

⁹ Sentencia T-1113 de 2005.

no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción^[52].

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”^[53]

(...)

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:

(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.^[61]

A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutoria de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo...”¹⁰

Considerando los derroteros jurisprudenciales referidos, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

Del caso concreto.

Al inicio es menester verificar que las parte Incidentadas, **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT**, Representada por su Gerente jurídica, doctora **PATRICIA TRONCOSO AYALDE**; **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO** Representada por el doctor **JUAN CARLOS ARIAS** y **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI**, cuyo representante legal es la doctora **LAURA DANIELA CONTRERAS APONTE**, o quien haga sus veces, se encuentran debidamente enterados del seguimiento de este trámite y de las consecuencias que se avienen al incumplimiento del fallo de tutela No. 273 proferido desde el 25 de noviembre de 2019 y ello se evidencia con la constancia de envío de la comunicación que se le ha remitido, anexando el escrito introductorio y las pruebas allegadas por el accionante, frente a las cuales Miguel Barbosa Carreño indicó que tomó posesión del cargo el pasado 3 de enero de 2020 y que procederán a la actualización respectiva en el presente caso, una vez iniciara labores por parte del usuario HQ Runt, teniendo en cuenta que se encuentra en labores administrativas del cambio de usuario.

De otro lado, el doctor Mauricio Agudelo en calidad de Inspector de Tránsito y Transporte de esta localidad indicó, que no se ha recibido información respecto a la actualización por parte del organismo de Tránsito de Agustín Codazzi, ni información alguna de la Concesión RUNT sobre la actualización de la información proveniente del organismo tutelado, por lo tanto la secretaria de Tránsito y transporte no ha podido dar cumplimiento a la orden impartida, ni ha podido dar trámite a la solicitud del tutelante. No obstante remitió la solicitud de migración de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte al correo electrónico migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co.co con las correcciones dl caso y que no ha recibido información ni por parte del Organismo de Tránsito de Agustín Codazzi, el Runt o Ministerio de Transporte, lo que condiciona el cumplimiento de la orden impartida para la Secretaría de Transito, la cual se encuentra supeditada a las actuaciones de las entidades directamente responsables.

Por su parte la Concesión RUNT S.A. preservó hermético silencio, frente al traslado que de este trámite se le corriera.

¹⁰ Sentencia SU034/18

Vemos como la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi entidad directamente responsable del cumplimiento de la sentencia 273 proferido el 25 de noviembre de 2019, ha hecho caso omiso a la orden impartida en primera instancia por este Despacho, a quien se le concediera término de cuarenta y ocho (48) horas para REVOCAR la actualización que dicho organismo realizó para Andrés Camilo Hernández Pérez identificado con la cédula de ciudadanía NRO. 1.043.663.132, referida a la actualización de datos de octubre 2 de 2017, cuyo procedimiento debía reportar al RUNT, entidad que si bien es cierto en el mencionado fallo resultó accionada, al igual que la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta localidad, también lo es, que estas entidades están supeditadas al cumplimiento de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, para poder proceder con el trámite que a ellas corresponde realizar, permitiendo lo anterior considerar como ciertos los hechos expuestos por el ciudadano **DANIEL ESTEBAN PELAEZ MONTOYA**, a más de que se han hecho evidentes a través de los documentos que ha aportado como prueba. En ese contexto, se considera innecesario en el sub judice, ampliar el término de diez (10) días con el que se cuenta para resolver el asunto, según lo determinara la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, entendiendo que la parte Incidentada no solicitó la práctica de pruebas y para el Despacho es claramente subjetiva la responsabilidad de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, doctora **LAURA DANIELA CONTRERAS APONTE**, o quien haga sus veces de la entidad, que a pesar de haber contado con la oportunidad para pronunciarse, explicar las causas externas o de fuerza mayor que le impiden procurar efectivamente el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia 273 proferido el 25 de noviembre de 2019, es decir, REVOCANDO la actualización que dicho organismo realizó para Andrés Camilo Hernández Pérez identificado con la cédula de ciudadanía NRO. 1.043.663.132, referida a la actualización de datos de octubre 2 de 2017, y reportando al RUNT dicho procedimiento, solo procedió a manifestar que dicho cumplimiento se haría una vez se iniciaran las labores por parte del usuario HQ Runt, teniendo en cuenta que se encuentran en labores administrativas de cambio de usuario, cuando la orden se profirió desde el 25 de noviembre de 2019.

Seguidamente, se resalta que el amparo conferido en el fallo de tutela desde hace más de seis (6) meses y cuyo cumplimiento se limitaba a un término perentorio, se extiende a restablecer derechos de alta envergadura, titulados por el ciudadano **DANIEL ESTEBAN PELAEZ MONTOYA**.

Debe recordarse que la orden tuitiva que fuera emitida desde el 25 de noviembre de 2019, se inquirió a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi cuya responsable del

cumplimiento es la doctora **LAURA DANIELA CONTRERAS APONTE**, o quien haga sus veces, para que REVOCARA la actualización que dicho organismo realizó para Andrés Camilo Hernández Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.043.663.132, referida a la actualización de datos de octubre 2 de 2017, cuyo procedimiento debía reportar al RUNT. No obstante a la fecha persiste la entidad para observar a cabalidad la orden.

No es factible en el sub judice valorar que esa actitud negligente de la encargada de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI** se justifique válidamente, primero indicando que, procederán a realizar la actualización respectiva una vez se inicien labores por parte del usuario HQ Runt, teniendo en cuenta que a la fecha están en las labores administrativas del cambio de usuario, cuando la orden fue emitida hace más de dos meses y segundo, porque el desconocimiento del mandato constitucional de velar por un debido ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no se justifica con la existencia de reglamentos o decretos de inferior jerarquía, menos aún con dificultades contractuales.

Por manera que ese comportamiento desidioso que asume la responsable de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI**, no solo de cara a lo peticionado por el accionante, sino ante la orden y el requerimiento efectuado por la judicatura, representa el actuar doloso meritorio de sanción, conforme lo predica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que se requiere la activación de este mecanismo coercitivo para alcanzar la efectivización del amparo abarcado por la orden constitucional, haciéndose factible ordenar el término del arresto hasta por cinco (5) días, cuando el límite máximo previsto en la norma, es de seis (6) meses.

En consecuencia, se procederá a sancionar al funcionario responsable, con arresto de cinco (5) días y multa por valor de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, pagaderos a favor de la Nación, el cual deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Caucciones-Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora, a fin de no dejar en el limbo la protección de los derechos que se dispensaran en el fallo de tutela, mismos que aún se encuentran en franco menoscabo, procurando su cumplimiento, se ordenará nuevamente al infractor que proceda de inmediato a cumplir o a hacer efectivo lo decidido en la sentencia desacatada.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá compulsar las copias pertinentes para la Unidad Seccional de Fiscalías de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de la conducta aquí desplegada por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI** – Cesar, doctora **LAURA DANIELA CONTRERAS APONTE**, quien podría estar inmersa en el tipo penal de Fraude a Resolución Judicial que describe y sanciona el art. 454 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE CONOCIMIENTO** de Cartago (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que la doctora **LAURA DANIELA CONTRERAS APONTE**, en su condición de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI-Cesar** ha desacatado la orden impartida en la Sentencia No. 273 proferido el 25 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado en favor de los derechos fundamentales del ciudadano **DANIEL ESTEBAN PELAEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: SANCIONAR a la doctora **LAURA DANIELA CONTRERAS APONTE**, en su condición de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI- Cesar** con cinco (5) días de arresto, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Estación de Policía de la ciudad de Agustín Codazzi. De igual manera se le ordena cancelar una multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos a favor de la Nación, el cual deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, empero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de

1991, SÚRTASE el grado jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartago Valle. Remítase el expediente una vez libradas las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Oficiese nuevamente a la Doctora **LAURA DANIELA CONTRERAS APONTE** en su condición de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de **Agustín Codazzi- Cesar**, entidad aquí accionada, para que de forma inmediata si no lo hubiese efectuado, proceda a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela referido **REVOCANDO** la actualización que dicho organismo realizó para Andrés Camilo Hernández Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.043.663.132, referida a la actualización de datos de octubre 2 de 2017, cuyo procedimiento debía reportar al RUNT, ello en virtud a la orden que se emitió en la sentencia multicitada.

QUINTO: De ser confirmada la sanción, OFICIESE a la Policía Nacional- Sijin de la ciudad de Agustín Codazzi-Cesar, para que proceda a la aprehensión del sancionado y su traslado hasta las instalaciones de la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá D.C., donde deberá cumplir el arresto aquí dispuesto. Deberá la autoridad encargada de la captura, vigilar el cumplimiento de la orden emitida y dar cuenta a este Despacho de la permanencia del funcionario, en el lugar de detención.

SEXTO: COMPÚLSESE las copias de las actuaciones pertinentes a la unidad de Fiscalía de la ciudad, con el fin de que inicie la correspondiente investigación por el delito de Fraude a Resolución Judicial, en el que presuntamente ha incurrido el mencionado funcionario.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con sede en Cali- Valle, con el fin de que se adelanten las gestiones pertinentes para el cobro de la multa aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Juez